



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00267-00

Demandante: YONNY RAFAEL DAZA COMAS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor YONNY RAFAEL DAZA COMAS, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, señalando las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se decrete la nulidad de la Resolución N° 1141 de 3 de noviembre del 2016, a través de la cual se resolvió denegar el pago de la Prima Especial de Servicios y la reliquidación de las prestaciones sociales laborales causadas desde el 27 de julio de 1997 y en adelante (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos económicos laborales en la Rama Judicial, expedido por el Director Seccional de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Doctor CRISTO AGATÓN ALVAREZ LUNA, así como también se le pagarán las diferencias prestacionales de carácter laboral que resultaren a su favor.

SEGUNDA: Que se decrete la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, contenido en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1141 de fecha 3 de noviembre de 2016, que a la fecha no ha sido resuelto por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BOGOTÁ.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SINCELEJO, a efectuar la

reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios y de las prestaciones sociales laborales causadas desde el 27 de julio de 1997 y en adelante, contabilizando como factor salarial la PRIMA ESPECIAL, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico mensual por mí cliente devengado y ordenada por la ley 4 de 1992, artículo 14, y como consecuencia el pago de las diferencias económicas que resulten a favor del Servidor Judicial, e igualmente se reconozcan y paguen las anteriores sumas debidamente indexadas y actualizadas. Y que se condene en costas a la entidad pública demandada.”

Al hacer un estudio de la presente demanda tanto de lo que pretende como de sus fundamentos fácticos y jurídicos este operador judicial concluye que está inmerso en una de las causales de impedimento, previstas en el artículo 141 Núm. 1 del Código General del Proceso¹.

En efecto, considera este funcionario judicial, que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que se le reconozca la prima especial del 30% establecida en la ley 4 de 1992, prima a la cual tendrían derecho los Jueces del Circuito de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley.

Lo anterior conlleva, a que el suscrito tenga un interés directo, afectando su juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que se encuentra en similares condiciones que el actor, al tratarse sobre un tema salarial en el cual tengo un interés directo dada mi condición de Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite...”

En el mismo sentido el numeral 2º del mismo artículo reza:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

¹ **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, como quiera que actualmente me desempeño como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, identificándome con la situación descrita por el demandante, resultando sin duda el interés directo en las resultas del proceso y como las pretensiones de la demanda tienen que ver con temas salariales y prestacionales a los que eventualmente tienen derecho los Jueces del Circuito, estimo que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, se encuentran dentro de la misma situación objeto de litis, por ello en aplicación del numeral segundo artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Sucre el presente expediente para que se surta el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ